

SENTENCIA
CAS.NRO.1785-2001
LIMA

Lima, veintisiete de marzo del dos mil dos.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, ha expedido la siguiente sentencia:

1. RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por el codemandante don Yi Hu Xiong, representado por don Manuel Armando Rivera Salazar contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuentinueve, su fecha catorce de marzo del dos mil uno, expedida por la Sala Civil Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, en cuanto declara infundadas las tachas formuladas por el accionante; declara infundada la demanda respecto a Crédito Leasing Sociedad Anónima; Infundada las reconveniciones propuestas por el Banco de Crédito del Perú y Crédito Leasing Sociedad Anónima; revocaron dicha sentencia, reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

Que, concedido el recurso a fojas cuatrocientos noventitrés, fue declarado procedente por la resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil uno de este cuaderno, por las causales previstas en los incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil; que, en el primer supuesto, denuncia la interpretación errónea del inciso 11 del artículo 132 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del

SENTENCIA
CAS.NRO.1785-2001
LIMA

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; señalando que la compensación de este tipo, denominada también netting, no ha sido entendida rectamente, pues la suma entregada no se encontraba en calidad de depósito, sino en situación de pago; que, asimismo, se ha compensado obligaciones ajenas, produciéndose la ruptura del principio de identidad subjetiva del pago, contenida en los artículos 1220 y 1224 del Código Civil; indica que la interpretación correcta de aquella norma es que sólo es posible la compensación respecto a los depósitos del deudor y no de su posible fiador; por otro lado, acusa la inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, esgrimiendo que con la compensación aludida se ha producido un abuso del derecho; del mismo modo, denuncia la inaplicación del artículo 78 del Código precitado, pues no es concebible que la entidad bancaria tome dinero de una persona natural para cubrir las deudas de las personas jurídicas, y que guarda relación con los artículos 6 y 31 de la Ley General de Sociedades; y por último, denuncia la inaplicación del segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil, que establece la presunción juris tantum que hay error, cuando se cumple una prestación que nunca se debió.

3. **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO: Que, examinando la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, se advierte que el artículo 132 de la Ley 28702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se enmarca dentro de las formas de atenuar los riesgos para el ahorrista, en aplicación del artículo 87 de la Constitución Política del Estado; que, el inciso 11 del artículo 132 de la mencionada Ley del Sistema Financiero, prescribe textualmente: "El derecho de compensación de las empresas

SENTENCIA
CAS.NRO.1785-2001
LIMA

entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legales o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho". La compensación, en general, es definida por Luis Diez-Picazo como un "medio de liberarse de la deuda que se produce por una mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir satisfacción" (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, volumen segundo, quinta edición, editorial Civitas, Madrid, mil novecientos noventa y seis, página quinientos treinta y ocho).

SEGUNDO: Que, para efectos de determinar o no la infracción de la mencionada norma, es preciso exponer la secuencia de los hechos materia de esta controversia: **a)** A fojas ochentisiete, obra el contrato de préstamo hipotecario que celebran el Banco de Crédito y los accionantes, a título personal, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por un monto de setenta y seis mil dólares americanos, y que está destinado a garantizar el préstamo hipotecario; **b)** Luego, mediante el testimonio de la escritura pública de compraventa, arrendamiento financiero, cancelación de constitución de hipoteca otorgada por los actores a favor de Pramec Sociedad Anónima, con intervención de Crédito Leasing Sociedad Anónima y el Banco de Crédito, de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, corriente a fojas once, se ha establecido en la cláusula tercera, la venta y enajenación perpetua a favor de Crédito Leasing el inmueble materia de hipoteca hasta por la suma de ciento setenta mil dólares americanos, importe que es cancelado a los vendedores a la firma de la escritura pública; además, por las cláusulas adicionales primera y segunda de fojas veintisiete vuelta, el referido Banco convino en levantar y cancelar la hipoteca, toda vez que el monto de esa garantía era hasta por un límite de setenta y seis mil dólares americanos; **c)** Que, el cheque de

SENTENCIA
CAS.NRO.1785-2001
LIMA

gerencia, que en copia legalizada obra a fojas setenticuatro, por la suma de ciento setenta mil dólares americanos, que es el precio pagado, debió haberse descontado o compensado únicamente la cantidad de setentiséis mil dólares americanos, pues con eso cancelaba la hipoteca; que, lo restante ascendente a ochenticuatro mil dólares americanos, no debió ser objeto de compensación; que, en consecuencia, se ha interpretado erróneamente el precepto legal examinado, y, en consecuencia, debe anularse la recurrida, y, esta Sala, actuando como sede de instancia, debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

TERCERO: Que, en lo referente a la inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según lo antes expuesto, existe el ejercicio abusivo del derecho de compensación. El abuso del derecho se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo existe un exceso que provoca una desarmonía social y, por tanto, se produce una situación injusta. Por ello, esta motivación también es atendible.

CUARTO: Que, examinado la inaplicación del artículo 78 del Código Civil, concordante con los artículos 6 y 31 de la Ley General de Sociedades, si bien es cierto que los accionantes se han constituido como fiadores solidarios de las empresas Kaska Sociedad Registrada Limitada y Penda Sociedad Registrada Limitada, su cumplimiento de ser el caso, sólo puede ser dilucidado acudiendo al órgano jurisdiccional, caso contrario se contravine el principio de buena fe en la interpretación y ejecución de los contratos, pues no se puede desnaturalizar la institución de la compensación.

QUINTO: Que, en lo relativo a la inaplicación del artículo 1273 del Código Civil, esta motivación no es viable, pues el asunto materia de casación es sobre una compensación, no se trata de un pago indebido.

SEXTO: Que, por último, estando a las atribuciones del artículo 412 ab initio del Código Procesal Civil, se debe exonerársele a la parte demandada del pago de costas y costos, pues ha tenido motivos

SENTENCIA
CAS. NRO. 1785-2001
LIMA

atendibles para litigar, y de conformidad el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil.

DECISION:

- A)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos sesentinueve, interpuesto por don Manuel Armando Rivera Salazar en representación de don Yi Hu Xiong, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista fojas cuatrocientos cincuentinueve, su fecha catorce de marzo del dos mil uno; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la apelada de fojas cuatrocientos nueve, de fecha catorce de setiembre del dos mil, en cuanto declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas treinticinco; con lo demás que contiene, excepto en el pago de las costas y costos.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos con el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre devolución de dinero e indemnización.

SS:
SILVA VALLEJO
TÁVARA CORDOVA
CARRIÓN LUGO
TORRES CARRASCO
CARRILLO HERNANDEZ

icr.